



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: OSCAR MANUEL DE AGUAS Y OTROS
 DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
 RADICADO: 20001310300120130048200
 FECHA: 25042024

Ingreso al Despacho: 21 feb 2024

1. Antecedentes.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, presentan incidente de liquidación de sentencia, fundamentada en los siguientes hechos:

Que, por medio de sentencia del 20 13 de junio de 2017, corregida por el auto del 13 de julio de 2017 se condenó a la demandada:

- al Pago de los Perjuicios materiales establecidos en el juramento estimatorio en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$131.915 648)
- al pago 20 salario M.L.V., por los Perjuicios Morales para cada hijo, como son 5 hijos debidamente reconocidos en el proceso KEINER IVÁN DE AGUAS MARTINEZ, ORLAN ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRÉS DE AGUAS CASTILLA, KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA KELLYSS PAOLA DE AGUAS CASTILLA, es decir 100 salarios M.L.V.
- al pago de 30 salarios M.L.V, por los Perjuicios en la Vida en Relación
- al pago del 4% de las agencias en derecho de todas las pretensiones.

De igual forma se le condenó al pago de \$1.610.875, en costas por la decisión del llamamiento en garantía, proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Auto del tres (3) de febrero de 2015.

Al pago de \$1.000.000 en costas por la decisión del Recurso de queja por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia-Laboral, Auto del veinticinco (25) de junio de 2018.

Posteriormente en el mismo escrito de hace una liquidación de intereses moratorios y una indexación.

2. Consideraciones

ARTÍCULO 283. *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante sentencia.** Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Tenemos que la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, de la que se pretende su liquidación, en su parte resolutoria nos dice:

“PRIMERO- Declarar Civilmente responsable a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA por los perjuicios materiales y morales ocasionados directamente al señor OSCAR MANUEL DE AGUAS NAVARRO e indirectamente a los otros demandantes KEINER IVÁN DE AGUAS MARTÍNEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRÉS DE AGUAS CASTILLA, KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELL YS PAOLA DE AGUAS CASTILLA.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, condenar a pagar los perjuicios materiales establecidos en el juramento estimatorio en la suma de (\$131. 915 .648), el cual no fue objetado por la demandada. Por perjuicios morales en favor de los señores KEINER IVÁN DE AGUAS MARTÍNEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRÉS DE AGUAS CASTILLA; KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELLYS PAOLA DE AGUAS CASTILLA la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V, atendiendo la relación filial. No se conceden perjuicios en favor de la compañera permanente por no haberse acreditado la condición de cónyuge, ni de compañera permanente. En cuanto a los perjuicios en la vida en relación se conceden en favor del perjudicado en la suma de 30S.M.L.M.V., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- Exonerar de toda responsabilidad a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Condenar en Costa al demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Fíjese como agencias en derecho el 4% de lo condenado en este asunto. Tásense.”

Posterior a la sentencia, fue proferido auto aclaratorio


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
 VALLEDUPAR

Valledupar, julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).-

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: CORRECCION DE PROVIDENCIA
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL DE AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO No: 20001 -31-03-001-2013-00482-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la corrección solicitada obedece a la omisión de palabras en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el día veinte (20) de junio de 2017, en el sentido de que la condena por perjuicios morales en favor de los señores KEINER IVAN DE AGUAS MARTINEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRES DE AGUAS CASTILLA, KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELLYS PAOLA DE AGUAS CASTILLA es por la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, tal como se dijo en la parte motiva de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

EJE. 20001-31-03-001-2013-00482-00
C.G.P.



2.1. Condena en costas

Artículo 361 C.G.P. *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”*

Artículo 365 C.G.P. *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*

En palabras de tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del proceso Parte General, nos dice: “Las costas con la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

Sobre este punto tenemos que si bien es cierto, es en la sentencia que se condena en costas, su liquidación no se hace por vía del incidente de liquidación de condena, sino que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., por secretaria se realiza la correspondiente liquidación, la cual es aprobada posteriormente por el juez.

Para el caso en estudio las costas fueron liquidadas por la secretaria el día 02 de agosto de 2019 y aprobadas por el Despacho el día 08 del mismo mes y año.

En vista de lo anterior, queda claro que no es por vía del presente incidente que se liquidan las costas, sino como quedó claro, es por liquidación secretarial y posterior aprobación judicial, tal como ya se hizo en el presente caso.

2.2. intereses moratorios e indexación.

Sobre estos temas, tenemos que la Honorable Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, nos dice¹:

1.- Incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas.

(...)

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. SL9316-2016 Radicación N° 46984

embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Referente a este mismo tema el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, nos dice²:

INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS – Su cobro simultáneo es improcedente.

Tal como ha analizado la jurisprudencia, la indexación como actualización del dinero se encuentra comprendida dentro de los intereses moratorios en su componente dirigido a enfrentar la depreciación monetaria: “[L]a Subsección estima que resulta improcedente el reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero que resulten de la liquidación de los intereses moratorios, por cuanto la necesidad de conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a manera de compensación por el pago tardío de la condena impuesta en las sentencias ejecutadas, se realiza a través de los reclamados intereses moratorios por el lapso en que la entidad dejó transcurrir entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y el pago de esta”. Razón por la cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que el cobro simultáneo de intereses moratorios e indexación es improcedente, en los siguientes términos, respectivamente: (...). Ello, en atención a que, la compatibilidad entre intereses moratorios e indexación generaría un doble pago por una misma causa (actualización del dinero): (...).

Tenemos que en el asunto en estudio el apoderado de la parte demandante, en la liquidación de sentencia, presentada, solicita por un lado indexación de la condena y por otros intereses moratorios; sin embargo, téngase en cuenta que uno y otro son excluyentes, **aunado a que revisada la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, en esta no se ordenó el pago de intereses moratorios.**

3.1. Liquidación de sentencia

Referente al incidente de liquidación de condena, encontramos el siguiente pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala De Decisión No. 6, que nos dice:

“24. En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3. Radicación 15001-33-33-010-2019-00237- 01

25. Sea del caso precisar que, siendo el fallo inmodificable, al cobrar ejecutoria y estar revestido del privilegio de la cosa juzgada, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la condena en abstracto, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido por la autoridad judicial.

(...)

26. Como quedó expuesto, el incidente de liquidación de la condena se dirige a concretar la indemnización de perjuicios reconocida en el proceso judicial primigenio de que se trate; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar. Así lo ha precisado el Consejo de Estado al referirse a la condena en abstracto...”

Recordemos lo ordenado en sentencia de fecha 20 de junio de 2017 en el auto de fecha 13 de julio del mismo año, que corrigió la mencionada sentencia.

“PRIMERO- Declarar Civilmente responsable a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA por los perjuicios materiales y morales ocasionados directamente al señor OSCAR MANUEL DE AGUAS NAVARRO e indirectamente a los otros demandantes KEINER IVÁN DE AGUAS MARTÍNEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRÉS DE AGUAS CASTILLA, KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELL YS PAOLA DE AGUAS CASTILLA.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, condenar a pagar los perjuicios materiales establecidos en el juramento estimatorio en la suma de (\$131. 915 .648), el cual no fue objetado por la demandada. Por perjuicios morales en favor de los señores KEINER IVÁN DE AGUAS MARTÍNEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRÉS DE AGUAS CASTILLA; KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELLYS PAOLA DE AGUAS CASTILLA la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V, atendiendo la relación filial. No se conceden perjuicios en favor de la compañera permanente por no haberse acreditado la condición de cónyuge, ni de compañera permanente. En cuanto a los perjuicios en la vida en relación se conceden en favor del perjudicado en la suma de 30S.M.L.M.V., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- Exonerar de toda responsabilidad a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Condenar en Costa al demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA. Fíjese como agencias en derecho el 4% de lo condenado en este asunto. Tásense.”

“Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la corrección solicitada obedece a la omisión de palabras en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del Código General del Proceso¹, procede el despacho a corregir parcialmente el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida el día veinte (20) de junio de 2017, en el sentido de que la condena por perjuicios morales en favor de los señores KEINER IVAN DE AGUAS MARTINEZ, ORLANDO ALBERTO DE AGUAS CASTILLA, OSCAR ANDRES DE AGUAS CASTILLA, KAREN SHIRLEY DE AGUAS CASTILLA Y KELL YS PAOLA DE AGUAS CASTILLA es por la suma equivalente a

20 S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, tal como se dijo en la parte motiva de la sentencia.”

Revisado el plenario, encontramos que, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la Ley presentó en su oportunidad la liquidación de la condena, también es cierto el hecho de que revisada la misma por parte del Despacho, se observan que la misma no está conforme a la sentencia proferida.

Lo primero a lo que debemos referirnos es que la base salarial con la que deben liquidarse las condenas es con el Salario Mínimo del año 2017, que fue el año en que se profirió la sentencia, es decir la suma de **\$737.717**.

Así mismo se observa que por parte del apoderado demandante, se están solicitando ciertas sumas que no fueron incluidas en la liquidación de costas aprobada mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2019, como por ejemplo la suma de \$1.610.875, por una condena en costas proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Ahora, si bien es cierto este Despacho en auto adiado 02 de marzo de 2020, le solicitó a la parte demandante estimara bajo juramento la liquidación de la sentencia, revisada nuevamente la sentencia **condenatoria se advierte que esta contiene “los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas”³**.

Por lo anterior se declarará improcedente el tramite incidental, y en su lugar en proveído de esta misma **fecha se resolverá sobre la solicitud de ejecución presentada oportunamente por la parte demandante.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar improcedente el tramite incidental de liquidación de condena presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON como apoderado de la parte demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

³ Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar. Radicado 20001333300320120021500

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea734e214a562eb52e97c2fae85a3d0f513143c2e6697f5de3634cc022a421c9**

Documento generado en 25/04/2024 11:52:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>